

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ
RADICADO	68001 310301 2023-00003-00

Al Despacho de la Señora Jueza, la presente acción de tutela informándole que se encuentra para proferir la decisión correspondiente.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.



FEDERICO ANTONIO MENESES NAVAS
Sustanciador En Descongestión

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la primera instancia del proceso ejecutivo instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ, teniendo en cuenta los **hechos y pretensiones** que a continuación se resumen:

En su oportunidad, EL ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ, deprecando el pago de la suma de \$129.443.754 pesos por concepto de capital representado en el pagare número 009005172497 y de igual forma solicitó mandamiento de pago por la suma de \$62.751.417 representado en el pagare número 000050000800250 junto a los intereses de plazo hasta el día de presentación de la demanda, y los moratorios de ley, de igual forma estimó se debían liquidar por concepto de cada obligación, desde el día que se presentó la demanda para ejecución y hasta cuando se pague en su totalidad la obligación objeto de recaudo.

El conocimiento de esa causa, fue asignada por reparto a esta sede judicial.

Entre tanto, el 26 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos implorados por la parte ejecutante, y la parte interesada dispuso la notificación de la pasiva, quien dentro del término legal, procedió –por intermedio de apoderado judicial- a dar contestación oportuna al libelo judicial, proponiendo la excepción previa que título “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” y “*GENERICA O IMNOMINADA*” y a su vez, propuso exceptivos de fondo que tituló “*NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO*”.

El escrito de oposición fue presentado con copia al demandante, quien el pasado 19 de abril de 2023, descorrió el traslado de la oposición desvirtuando la censura planteada.

El 05 de octubre de hogaño, se abre la instancia judicial a pruebas, prescindiéndose del término probatorio, comoquiera que no existían elementos de prueba pendientes de práctica, a renglón seguido, se corrió traslado a las partes, para que presentaren sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, encontrándose el expediente pendiente del proferimiento de la decisión de fondo en primera instancia, debe desatarse la instancia, procediéndose a emitir sentencia anticipada, en la forma que se detalla a continuación:

i) De la sentencia anticipada

El artículo 278 *ibídem* vigente para la época actual consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Entonces, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En las presentes diligencias, resulta procedente dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, atendiendo la excepción propuesta.

ii) Consideraciones

Debiéndose realizar un exhausto examen del documento aportado como báculo de la ejecución a fin de ahondar en su naturaleza e inferir de ella, la viabilidad del medio exceptivo formulado que tiende a enervar las pretensiones del actor, tenemos que, en efecto, para impetrar la acción ejecutiva es indispensable que el acreedor demuestre su calidad por medio de un título ejecutivo, donde conste a su favor una obligación, clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él -artículo 422 del C.G.P. Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora -art. 619 del C.de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma -art.620 *ibídem*- y por tratarse de un título valor – pagaré-, aparte de reunir las exigencias enantes relacionadas, deben ajustarse a los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

Estos reglados instrumentos de comercio, se encuentran inmersos dentro de cuatro principios básicos que son: la incorporación, la legitimación, la autonomía y la literalidad. El primero hace alusión a la conexión indisoluble

desde su misma constitución entre el derecho y el título material que lo contiene. Así, para ejercitar el derecho es necesario exhibir el título físico, por cuanto aquel sólo existe si se encuentra plasmado en éste. En consecuencia, quien posee el cartular es el único facultado para exigir el cumplimiento de lo allí consignado. La legitimación por su parte, consiste en la posibilidad de ejercitar el derecho incorporado tan sólo por quien ostente el título de acuerdo a su ley de circulación. Ahora, se dice que el derecho es autónomo por cuanto el tenedor del instrumento negocial ejercita un derecho propio e independiente, ajeno a las vicisitudes que puedan invalidar las relaciones existentes entre los propietarios anteriores. Por último, la literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.

En este orden de ideas, se otea que los documentos arrimados como títulos cumplen a cabalidad los presupuestos antes señalados, como quiera que se arrimaron los báculos de ejecución y la escritura pública que soporta la garantía hipotecaria, que entregó el deudor como respaldo de las obligaciones adquiridas.

De la excepción previa que bautizó como “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “genérica o innominada”

Se rechaza de plano la censura planteada por cuanto la parte interesada no cumplió la carga que le asistía en proponerla –dentro de la ejecutoria– como recurso de reposición contra el mandamiento, a luz de lo dispuesto en el art. 442 del CGP. En todo caso, si en gracia de discusión se analiza el argumento planteado, pronto queda desvirtuado con la simple lectura de la escritura pública de compraventa e hipoteca 2219 del 25/05/2017, pues allí se constituyó una hipoteca abierta e indeterminada cuyo objeto es garantizar el pago a favor de la accionante, de todas las obligaciones presentes o futuras del deudor, incluyendo el capital, los intereses corrientes y los moratorios.

De acuerdo con ello, al ejecutarse dentro de la presente actuación, obligaciones del deudor PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ con la entidad financiera demandante, la garantía hipotecaria las ampara a todas ellas, por mediar pacto expreso entre las partes al respecto.

De la excepción de fondo que denominó nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para llenado de espacios en blanco.

Como argumento de la oposición, estima que el demandante de manera arbitraria llenó los espacios en blanco del título báculo de la ejecución, trae a colación lo estipulado en el art. 622 del CGP y expone en su censura que el pagaré debía diligenciarse con la misma fecha de suscripción.

Para contextualizar las razones objeto de censura, de antemano se advierte una disyuntiva del contexto entre la titulada excepción y el argumento que sustenta la inconformidad, puesto que pide la nulidad del “CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO...” pero trae a colación regulación contenida en el art. 622 del C.Co. que, regula el diligenciamiento de los títulos valores como el del pagaré, que corresponde al título valor arrimado como báculo de ejecución dentro del trámite que ocupa a esta instancia la atención del despacho.

Con el fin de someter a análisis los medios exceptivos en cuestión, resulta pertinente citar la norma atinente a los títulos valores con espacios en blanco, contenida en el Código de Comercio, la cual reza:

“Art.622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título- valor; dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo a con la autorización dada para ello.

Si un título de ésta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

De acuerdo al tenor literal de la norma en cita, puede inferirse, que la obligación contenida en un título valor, cuyos espacios en blanco sean diligenciados, extralimitando las indicaciones acordadas entre los suscriptores para el efecto, o en plena ausencia de ellas, es decir, de instrucciones para su diligenciamiento, no se encuentra revestido de validez y eficacia.

Atendiendo al material probatorio que obra en las presentes diligencias, es evidente que dentro del mismo cuerpo de de los pagaré arrimado, el deudor plasmo las directrices del diligenciamiento del título valor, y establecer si esas pautas fueron desatendidas por el legítimo tenedor del título, es carga del interesado probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 CGP).

Respecto a la carga probatoria en cabeza de quien fundamenta un medio exceptivo, en la falta o transgresión de las instrucciones dadas para el diligenciamiento de un título valor suscrito en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2011, proferida dentro del expediente radicado bajo el T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01, con ponencia del Honorable Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, señaló:

“Cabe advertir que la Corte en pasada ocasión al resolver otra acción de tutela, referente a los títulos valores con espacios en blanco, señaló que “(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.”

“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”.
(sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).” Subrayado por el Despacho.

Remitiéndonos al caso de marras, tenemos que no obra prueba en el expediente, ni documental ni testimonial, que desvirtué y precise en que consiste el llenado indebido de los espacios en blanco, por manera que no puede desconocerse la literalidad del mismo y la obligación allí contenida, pues esta se encuentra plasmada conforme a los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del proceso.

Así las cosas, como quiera que en el trámite de las presentes diligencias, no se logró recabar material probatorio que restara fuerza ejecutiva al instrumento allegado para el cobro, ni que desconociera la obligación en él contenida, se declararan infundadas las excepciones formuladas por la parte demandada y se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido por esta Agencia Judicial en fecha 26 de enero de 2023.

Por estas razones, se desestimaré la exceptiva de **NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO** formulada por la parte demandada, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. Se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito conforme a las previsiones del art. 446 del C.G.P., y la condena en costas a la parte ejecutada.

En este orden, habrá de condenarse a la parte ejecutada al pago de las costas a favor de la ejecutante de conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del CGP; además de incluir las agencias en derecho conforme lo establece el numeral 4 del art. 366 del C. G. del P que se fijan en la suma de \$6.560.000 pesos moneda corriente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO** formulada por la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo que le adelanta ITAÚ

CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes **BANCO CORPBANCA S.A.** identificado con NIT. 890.903.937-0, conforme a las consideraciones en que se encuentra sustentado el fallo.

SEGUNDO. RECHAZAR la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** formulada por la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo que le adelanta **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **BANCO CORPBANCA S.A.** identificado con NIT. 890.903.937-0, conforme a las consideraciones en que se encuentra sustentado el fallo.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023.

CUARTO. ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen.

QUINTO. Liquidar el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO. Costas a favor de la ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$6.560.000 pesos.

SEPTIMO. En firme la liquidación de costas, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que efectúe el reparto y asignación correspondiente.

OCTAVO. En el evento de que existan títulos judiciales para el presente proceso, remítanse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

/FM

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a1e0a4ccc481c79e7d70a179606de1254efb4c00992ed727084b18ce340cba**

Documento generado en 24/11/2023 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>